

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 13 de septiembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 12 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor SANTIAGO TOBON ISAZA, identificado con c.c. No. 1.152.208.869, y es portador de la T.P. No. 306.241 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho para provea, 28 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|                                |                                                 |
|--------------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>                 | Verbal                                          |
| <b>Demandantes</b>             | NODIER DE JESÚS LÓPEZ CASTRO y Otros            |
| <b>Demandados</b>              | COOTRANSMEDE y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. |
| <b>Radicado</b>                | 05 001 31 03 <b>006 2022 00356</b> 00           |
| <b>Interlocutorio No. 1274</b> | Inadmite Demanda                                |

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poder otorgado por las personas que integran la parte activa de la demanda, facultándolo para presentar la misma; pues si bien manifestó haberlo anexado, así no lo hizo, ya que solo arrimó impresiones de mensajes de datos enviados presuntamente desde las direcciones electrónicas de los demandantes, sin ninguna manifestación más que la indicada en el “asunto”, como “PODER ESPECIAL”; y el poder es un anexo obligatorio de la demanda (Art. 73, Art. 82 núm. 11 y Art. 84 núm. 1 del C. G. P.).
2. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestarse que se arrima como prueba documental, se tiene que lo arrimado es un certificado de inscripción

de documentos en la Cámara de Comercio, lo cual no suple aquel, ya que se trata de una entidad financiera (Art. 82 Nums. 2° y 11°; Art. 84 Núm. 2° del C.G.P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

**3.** Aclarará porque manifiesta arrimar como anexos, solicitudes de amparo de pobreza, sí así no lo hizo; lo único arrimado con la demanda, son impresiones en PDF de mensajes de datos presuntamente enviados de las direcciones electrónicas de los demandantes, sin que contengan más manifestaciones que la indicada en el “asunto”, como “SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA”.

**4.** En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**; y se informará la forma como obtuvo dicha información, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

**5.** Se allegará la **demanda integrada en un sólo escrito**, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co), para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor **NODIER DE JESÚS LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.721.886, la señora **MARÍA DEL CARMEN MARÍN GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.456.076, el señor **CRISTIAN JHOAN LÓPEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.948.270, y el señor **LUIS FELIPE LÓPEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.234.692; en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6, y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, identificada con NIT 890.909.254 – 6.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **165**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

